2019-101-035484

Lima, 30 de setiembre de 2019

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1540-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3382-2018-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO** : ALIMENCORP S.A.C.<sup>1</sup> **UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CHILCA

**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE Y

DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR : INDUSTRIA MATERIA : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0492-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de setiembre del 2019; y

#### **CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES

- El 11 de octubre de 2018 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2018) a las instalaciones de la Planta Chilca<sup>2</sup> de titularidad de Alimencorp S.A.C. (en adelante, el administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 11 de octubre de 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
- 2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0563-2018-OEFA/DSAP-CIND del 22 de noviembre de 2018<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
- 3. Mediante Resolución Subdirectoral Nº 0349-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de julio de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)<sup>5</sup>, notificada al administrado el 22 de agosto de 2019<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Registro Único de Contribuyentes N° 20557543571.

La Planta Chilca se encuentra ubicada en: Lote 5 de la Mz H1 Huertos de Oro de San Hilarión; distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima.

Documento contenido en disco compacto CD, obrante a folio 13 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folio 14 al 19 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folio 20 del Expediente.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Mediante escrito con Registro N° 2019-E03-089754 del 18 de setiembre de 2019<sup>7</sup>, el administrado presentó un escrito de descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**).

# II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- 5. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>8</sup> (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 6. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria. 9
- 7. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230) —considerando que la Supervisión Especial 2018 se realizó el 11 de octubre de 2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
- 8. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran

Folios 21 al 65 del Expediente.

Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

#### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. <u>Hecho imputado N° 1:</u> El administrado no realiza la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en los procesos productivos que realiza en la Planta Chilca, conforme a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

# a) Análisis del hecho imputado N° 1:

- 9. Durante la Supervisión Especial 2018, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>10</sup>, la Autoridad Supervisora verificó que en un área a la intemperie, cercana a la zona de vegetación y sobre terreno afirmado, el administrado acopia -sin contenedores rotulados por tipo de residuo- residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, tales como: envases plásticos en desuso de productos químicos, chatarra metálica, fluorescentes, cilindros metálicos con restos de aceites, latas de pintura, entre otros. Además, constató que los referidos residuos al encontrarse mezclados entre sí (sin segregar), se evidenció que el administrado no realizó la segregación de manera adecuada al no considerar su naturaleza física, química y biológica. Los hallazgos antes descritos, se sustentan en las fotografías<sup>11</sup> con códigos del N° IMG\_5881 al IMG 5897, adjuntas al Expediente.
- 10. En ese sentido, del análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>12</sup> y lo constatado durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realiza la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Chica, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

## a) Análisis de subsanación voluntaria

- 11. Sobre el particular, es preciso indicar que la Autoridad Supervisora durante una supervisión regular posterior realizada el 2 de agosto de 2019 a la Planta Chilca del administrado, no detectó que la presente conducta infractora materia de análisis persistiera.
- 12. En relación a ello, cabe señalar que en el ítem O.7 del numeral 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión del Expediente N° 0403-2019-DSAP-CIND correspondiente a la mencionada acción de supervisión, la Autoridad Supervisora consignó que el administrado cumple con la segregación de los residuos sólidos generados en su planta industrial, toda vez que implementó contenedores para el almacenamiento de sus residuos sólidos en diversos puntos de la Planta Chilca, y asimismo se encuentran dichos residuos

Ítem 3 del numeral 10 del Acta de Supervisión, documento contenido en disco compacto CD que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ver fotografías N° IMG\_5881 al IMG\_5897, obrantes en disco compacto CD que obra a folio 13 del Expediente

Folio 182 (reverso) y 183 del Informe de Supervisión N° 0563-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 13 del Expediente.

segregados de acuerdo a sus características físicas, químicas, biológicas y características de peligrosidad; conforme se aprecia a continuación:

# Acta de Supervisión del 2 de agosto de 2019 - Expediente Nº 403-2019-DSAP-CIND

1. Dat	os Gene	rales				-1 Mary			
Nombre o denominación social del Administrado			ALIMENCORP S.A.C.		A.C.	RUC/DN	2055754357:		
Unidad Fiscalizable			Planta Chilca						
Chilca			Cañete			Lima			
Dirección y/o Referencia			Lote 5 de la Mz. "H1", Huertos de Oro de San Hilarión						
Actividad o función desarrollada			Clase 1080: Elaboración de piensos preparados para animales.		Etapa	Operación	Operación		
Tipo de		X	Regular	Orientativa		Fatada	En Actividad		
supervis	ión		Especial			Estado			
			Inicio			Cierre			
Fecha		02/08/2019			02/08/2019				
Hora			10.00			10.7	10		
Presunto Incumpl		imiento	No	S	ubsanado	No aplica			

	Presunto Incumplimiento	No		Subsanado	No aplica			
	a) Obligación 7:							
0.7	Consignada en la Ficha de obligaciones (Anexo 1) – Segregación de residuos sólidos en la fuente.							
b) <u>Descripción</u>								
	Durante las acciones de supervisión se observa que el administrado ha implementado en diversos puntos de su planta industrial contendedores para el almacenamiento de sus residuos sólidos;							
	asimismo en las áreas auxiliares, se encuentran segregados de acuerdo a sus características físicas, biológicas y químicas, así como por sus características de peligrosidad.							
	c) Requerimiento de subsanación							
	No aplica.							
	d) <u>Información para análisis de riesgo</u> No aplica.							
	e) Medios probatorios     Vistas fotográficas durante la supervisión.							

13. Asimismo, en el literal a) del numeral 3.4.2 de la Ficha de Obligaciones del mencionado expediente en el párrafo precedente, se verifica que la Autoridad Supervisora señaló las obligaciones fiscalizadas referidas al almacenamiento de residuos sólidos considerando su naturaleza y las normativas ambientales cumplidas por el administrado, como las establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento; conforme se muestra a continuación:

## Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

.4.2 Manej	o de Residuos	s Sólidos			
	niento de Resi				
a) Al	macenamient	o considerando su naturaleza, física, química	a, biológica y sus características de peligrosidad		
F.3	0.7	Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	Artículo 38°  El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacio: exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.  ()  El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Noma Técnica Peruani 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos di almacenamiento de residuos. o su versión actualizada.		
F.4	0.7	Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	armacenamiento de residuos, o su version actualizada.  Artículo 52  El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo Nº 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumer y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higlene y orden evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.  Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA.		
			Artículo 51 Segregación en la fuente		
			Los generadores de residuos sólidos no municipales están obligados a segregar los residuos sólidos en la fuente		
F.3		Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	Artículo 36° El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, ()		
F.4	O.8 Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos		Artículo 55 Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos  Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiale o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA.		

Fuente: Ficha de Obligaciones del Expediente 403-2019-DSAP-CIND

- 14. En tal sentido, se corrobora que el administrado subsanó su conducta infractora materia del presente análisis antes del inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0349-2019-OEFA/DFAI-SFAP, el 22 de agosto de 2019<sup>13</sup>.
- 15. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>14</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>15</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

"Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3 En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión, la autoridad puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o periuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe".

Folio 20 del Expediente.

- 16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en los procesos productivos que realiza en la Planta Chilca, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Especial 2018.
- 17. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado la conducta infractora materia del presente análisis; y en consecuencia corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.
- 18. Por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse respecto de lo alegado por el administrado en su escrito de descargos, en este extremo del PAS.
- III.2. <u>Hecho imputado N° 2:</u> El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su y su Reglamento.
- a) Análisis del hecho imputado N° 2:
- 19. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión 16, durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos un área techada de 8m² con piso de concreto y cerdada con paredes de material noble. En el interior de dicho almacén, observó cilindros sin tapa, sobre parihuelas de madera, rotulados con carteles para el almacenamiento de residuos peligrosos, y los cuales contenían: EPPS en desuso, tóner, trapos y envases plásticos impregnados con aceites y grasas, baterías, empaquetaduras y filtros.
- 20. Asimismo, la Autoridad Supervisora verificó que el mencionado almacén de residuos peligrosos no contaba con las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento de Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, como: (i) sistemas de drenajes de remanentes de residuos líquidos peligrosos, (ii) sistemas de contención ante posibles derrames, (iii) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, (iv) sistemas y dispositivos de seguridad<sup>17</sup>.
- 21. En tal sentido, del análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>18</sup> y lo constatado durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cuenta con un almacén de residuos sólidos

<sup>16</sup> Ítem 4 del numeral 10 del Acta de Supervisión, documento contenido en disco compacto CD que obra a folio 13 del Expediente.

Folio 184 del Informe de Supervisión N° 0563-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 13 del Expediente.

Folio 182 (reverso) y 183 del Informe de Supervisión N° 0563-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 13 del Expediente.

peligrosos conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su y su Reglamento.

# b) Análisis

- 22. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente<sup>19</sup>, toda vez que se encuentra en un plazo de adecuación para la obtención del mismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno -, el cual señala en sus Primera Disposición Complementaria Final, de manera excepcional y por única vez, un plazo para que los titulares de la industria manufacturera que iniciaron sus actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental, cuyas actividades consten en el Anexo del referido Decreto Supremo, presenten el instrumento de gestión ambiental correctivo que les corresponda<sup>20</sup>.
- 23. De la lectura del listado de obligaciones establecidas en los literales a) al f) del inciso 48.1 del artículo 48° del RLGIRS que deben cumplir los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con instrumento de gestión ambiental, se advierte que no se encuentra consignado como obligación el contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- 24. En tal sentido, en aplicación del principio de legalidad<sup>21</sup> y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 48.1 del artículo 48° del RLGIRS, el administrado no está obligado a contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, por lo

Primera.- Adecuación ambiental progresiva de las actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado

<u>Por única vez y de manera excepcional</u>, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad.

Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, <u>requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA)</u>, deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, en <u>un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019</u>.

Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.

(subrayado agregado).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

De la revisión de los estudios ambientales aprobados y publicados en el portal web de PRODUCE, consultado el 24.09.2019, se verificó que el administrado no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado: <a href="http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria">http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria</a>.

Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE "Disposiciones complementarias finales

<sup>1.</sup> El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

<sup>1.1</sup> Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que no es posible acreditar el incumplimiento de la referida conducta infractora detectada durante la Supervisión Especial 2018; y en consecuencia corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.

25. De acuerdo a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos, respecto a este extremo del PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

#### SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Alimencorp S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0349-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Alimencorp S.A.C que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interpretación del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/kht



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04836926"

